

## **ADMINISTRACIÓN LOCAL**

ALHAURÍN DE LA TORRE

### **Anuncio**

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria de 10 de marzo de 2023, al punto segundo del orden del día, aprobó, inicialmente, la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Alhaurín de la Torre, publicándose el correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga* número 52, de 17 de marzo de 2023, no habiéndose presentado ninguna alegación, reclamación y/o sugerencia durante el periodo concedido al efecto, por lo que, se considera definitivamente aprobada la misma, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

#### **ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALHAURÍN DE LA TORRE**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Primero. El artículo 43 de la Constitución española de 1978, reconoce el derecho a la protección de la salud y, establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; asimismo, y a través de las previsiones contenidas en el título VIII, organiza las atribuciones y competencias del Estado sobre la base de la institucionalización de las comunidades autónomas. En este orden, los artículos 13.2 y 20.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, respectivamente, confieren a la comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16 de la Constitución española, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en su artículo 19.8 el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria. Con arreglo a estas pautas y estipulaciones legales, los municipios ejercerán las competencias sanitarias que les atribuye el artículo 38.1.e de la citada Ley, relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

En ejercicio de sus potestades normativas y reglamentarias la Junta de Andalucía dictó el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, modificado por el Decreto 62/2012, de 13 de marzo, que sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras administraciones y especialmente a los municipios, regula aquellas cuestiones, en materia de policía sanitaria mortuoria, que por su interés general deban tener un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz.

El artículo 50 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, establece que los cementerios municipales o mancomunados de más de cinco mil habitantes, se regirán por un reglamento de régimen interior.

Segundo. El Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, ha decidido proceder a la aprobación de la una ordenanza reguladora de las actividades funerarias que, partiendo de la base de la legislación de la comunidad autónoma, esto es, el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, regule y organice estas actividades atendiendo a las circunstancias sociales y éticas de la localidad y a los usos y costumbres funerarios.

La aspiración del presente texto normativo consiste en regular todas las actividades funerarias y servicios mortuorios que se desarrollen en el parque cementerio “Virgen del Carmen” de esta localidad, determinando los principios y conceptos generales sobre los que debe desenvolverse y detallando, a la vez, todos los requisitos que deben cumplir los interesados para la prestación de los servicios y actividades.

La vocación de la ordenanza está totalmente vinculada a la prestación del mejor servicio a los interesados, huyendo de una regulación formalista que resultaría inútil atendiendo a las circunstancias que concurren, pero que atiende al cumplimiento del interés público y a la defensa de los intereses legítimos de los familiares y allegados de los fallecidos.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto, denominación y ámbito de aplicación*

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del parque cementerio “Virgen del Carmen” de Alhaurín de la Torre, como se denominará al cementerio municipal, así como las relaciones con los usuarios del servicio, que se llevará a cabo a través de la unidad administrativa adscrita a la concejalía competente en materia de cementerio

La ordenanza será de aplicación a todas las actuaciones directamente relacionadas con la prestación del servicio que tengan lugar en cualquiera de las instalaciones y recintos del parque cementerio y, demás dependencias destinadas a servicios funerarios de titularidad municipal.

En aquellos aspectos no contemplados en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto de la Consejería de Salud 95/2001, de 3 de abril, en la Ley 14/1986 General de Sanidad; y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### Artículo 2. *Definiciones a efectos de esta ordenanza*

1. A los efectos de esta ordenanza, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que se puede encontrar el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerio, se entenderá por:

- a) Cadáver. El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se computarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- b) Restos cadavéricos. Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- c) Restos humanos. Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- d) Putrefacción. Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.
- e) Esqueletización. Proceso de reducción a restos óseos una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.
- f) Incineración. Reducción a cenizas de restos por medio de calor.
- g) Cremación. Reducción a cenizas de un cadáver por medio del calor.
- h) Conservación transitoria. Métodos que retrasen el proceso de putrefacción.
- i) Prácticas de sanidad mortuoria. Aquellas, como la refrigeración, congelación conservación temporal y/o el embalsamamiento, que retrasen o impidan la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.
- j) Prácticas de adecuación estética. Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

- k) Embalsamamiento o tanatopraxis. Métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.
- l) Refrigeración. Método que mientras dure su activación, evita el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.
- m) Fèretro común, fèretro especial, fèretro de recogida, fèretro para la incineración y caja de restos. Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la legislación vigente.
- n) Tanatorio. Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.
- o) Sala de preparación. Lugar, sala o habitación donde se lleva a cabo la tanatopraxis del cadáver.

2. La asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos y/o cenizas durante el periodo establecido en el correspondiente título de derecho funerario y, de conformidad con las modalidades establecidas en el presente reglamento y en el de policía mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Panteón. Unidad de enterramiento, en varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.
- b) Nicho. Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, con las dimensiones previstas en la legislación vigente, integrada en edificación de hileras superpuestas sobre rasante y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver.
- c) Sepultura. Unidad de enterramiento bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y, restos o cenizas.
- d) Columbario. Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar cenizas procedentes de una incineración o cremación.

## TÍTULO II

### De la organización y de los servicios

#### CAPÍTULO I

##### ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

###### Artículo 3. *Instalaciones abiertas al público*

Con carácter general estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento e instalaciones de uso público, según el horario establecido en cada caso por la concejalía competente en materia de cementerio, de acuerdo a las exigencias y necesidades del servicio.

En todo caso se garantiza su apertura de lunes a domingo, salvo por obras, mejoras o mantenimiento del parque cementerio, informando previamente a los usuarios de ello.

###### Artículo 4. *Servicios y prestaciones*

1. El Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, prestará el servicio de cementerio municipal a través del Negociado de Cementerio siendo este dependiente de la concejalía que tenga delegadas las competencias en la materia, realizando las actuaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se relacionan a continuación:

- a) Adjudicación de unidades de enterramiento mediante la instrucción del correspondiente expediente.
- b) Inhumación y, excepcionalmente, mediante oportuna orden judicial y autorización sanitaria, exhumación de cadáveres antes del periodo mínimo de concesión de cinco años.

Los cadáveres depositados en cajas de zinc no podrán exhumarse antes de los diez años desde su inhumación, salvo por mandato judicial, mediante la instrucción del pertinente expediente administrativo.

- c) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento.
- d) Autorizaciones de inhumación, exhumación y traslados.
- e) Conservación y limpieza del parque cementerio.
- f) Espacio de culto, destinado a prestar los servicios religiosos que se soliciten.
- g) Tanatosalas destinadas al velatorio de los difuntos hasta el acto del sepelio o traslado.
- h) Cámara frigorífica en tanatosalas que se utilizará para evitar la putrefacción del cadáver hasta el acto del sepelio o traslado.

2. Las anteriores prestaciones serán garantizadas por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre mediante una adecuada planificación, que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación, y mediante la realización de obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten. La garantía de unidades de enterramiento recae sobre la disponibilidad de las mismas y no respecto a su localización o situación, y particularmente, respecto a las filas, en los nichos y columbarios. En todo caso es el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, a través del Negociado de Cementerio, quien dispone el orden de las inhumaciones en las unidades de enterramiento.

#### Artículo 5. *De la efectividad de la prestación del servicio*

Las prestaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo precedente, se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios al Negociado de Cementerio, en formulario normalizado que le será facilitado, por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, a excepción de las previstas en las letras e) y f) del apartado primero del artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

#### Artículo 6. Administración del cementerio municipal.

La administración del cementerio municipal y de los demás servicios mortuorios municipales, estará a cargo del Negociado de Cementerio, dependiente de la concejalía que tenga delegadas las competencias en materia de cementerio, ejerciendo las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines y, en particular, para el pleno ejercicio de las que a continuación se relacionan:

- 1. Iniciación, trámite y propuesta de resolución de expedientes relativos a:
  - a) La concesión y reconocimiento del derecho funerario sobre unidades de enterramiento.
  - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este reglamento.
  - c) Recepción y autorización previa tramitación del pertinente expediente administrativo, de designaciones de beneficiarios de derechos funerarios.
  - d) Comprobación de los requisitos legales para la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos humanos y/o cadavéricos.
  - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.
  - f) Toda clase de trámite, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
  - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres, previa tramitación del expediente administrativo, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

2 Teneduría de libros de registro del cementerio que obligatoriamente han de llevarse, practicando los asientos correspondientes, que deberán contener como mínimo: Inhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgados a particulares. Los libros de registro que correspondan se llevarán por medios informáticos.

No se facilitará información telefónica del contenido de los libros.

4. Corresponde al señor/a Alcalde/sa, u órgano en quien delegue, la resolución de todos los expedientes de utilización o aprovechamiento especial de las dependencias del parque cementerio, incluidas las de otorgamiento de autorizaciones para exhumaciones, inhumaciones y reinhumaciones de restos cadavéricos.

## CAPÍTULO III

### DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO

#### *Artículo 7. Condiciones de las instalaciones, equipamientos y servicios*

Las instalaciones del parque cementerio “Virgen del Carmen”, deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 43, 44 y 45 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, en lo concerniente a instalaciones, equipamientos y servicios.

#### *Artículo 8. Mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias*

El Negociado de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias y, por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que se estimen necesarias y, en particular, exigiendo el cumplimiento de las normas contenidas en el presente capítulo.

#### *Artículo 9. Relaciones del personal del cementerio con el público*

El personal del cementerio, debidamente uniformado e identificado, guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables en el trato. No se aceptarán gratificaciones o propinas, y no se realizarán concesiones, dádivas o trabajos relacionados con el servicio, quedando todas estas acciones expresamente prohibidas.

#### *Artículo 10. Vigilancia de las instalaciones y servicios*

El Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, vigilará las instalaciones y recintos del cementerio, tanto de manera presencial como por video vigilancia, si bien no asumirá responsabilidad alguna en relación con hurtos, robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las unidades de enterramiento, demás elementos de ornato y flores, que se coloquen en el cementerio municipal y, en general, en las pertenencias de los usuarios. Asimismo ni el Ayuntamiento ni su personal, se harán responsables de las roturas que se produzcan en las lápidas producidas por una defectuosa instalación o como consecuencia de los trabajos realizados y de sus elementos de ornato, a excepción de aquellos daños susceptibles de ser objeto de responsabilidad patrimonial según lo recogido en el capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

#### *Artículo 11. Conservación y limpieza del cementerio*

El Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, se ocupará de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio, correspondiendo a sus respectivos titulares o causabienes la limpieza y conservación de las unidades de enterramiento y de sus elementos de ornato.

Cuando se aprecie el grave deterioro de una unidad de enterramiento por causas no imputables al Ayuntamiento, se requerirá al titular del derecho afectado o a sus causabienes para que

procedan a su reparación, y si no cumplieran el requerimiento el Ayuntamiento podrá realizar los trabajos que resulten pertinentes de forma subsidiaria, y a cargo del titular o, en su caso de su sucesor.

#### Artículo 12. *Horarios de apertura y cierre*

El parque cementerio “Virgen del Carmen”, permanecerá abierto durante las horas que se establezcan, de acuerdo con las circunstancias que se recogen en el artículo 3 de este reglamento.

Los horarios de apertura y cierre estarán expuestos en lugar visible en los accesos al mismo.

#### Artículo 13. *Comportamiento de los visitantes en los recintos funerarios*

Los visitantes deberán comportarse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el personal del cementerio, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

#### Artículo 14. *Prohibición de entrada de animales*

No se permitirá la entrada de animales al cementerio. Esta prohibición no será de aplicación a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1988, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con discapacidad visual.

#### Artículo 15. *Uso de las tanatosalas*

1. Las tanatosalas serán asignadas por el Negociado de Cementerio por estricto orden de llegada de los servicios funerarios.

2. Su utilización puede llevarse a cabo desde una hora antes de la llegada del difunto, hasta inmediatamente después del acto de sepelio o traslado. En ningún caso se puede pernoctar y/o permanecer en las mismas con una antelación superior a la descrita en este apartado, así como tampoco una vez que el difunto haya abandonado las instalaciones del cementerio.

3. Todos los desperfectos y/o daños que puedan producirse en el interior de las salas durante el acto de velatorio, serán por cuenta de los usuarios, tomándose como responsable al solicitante de la prestación del servicio.

4. Esta prohibido cambiar el mobiliario de lugar, manipular los controles de frío de la cámara frigorífica, fumar en el interior de las salas, y en general cualquier actividad que suponga un deterioro de las mismas y/o incumplimiento de la normativa vigente.

5. Por razones de índole higiénico sanitarias, no estará permitida la apertura de féretros durante el acto de velatorio del difunto.

#### Artículo 16. *Uso de la sala ecuménica*

1. El parque cementerio “Virgen del Carmen”, cuenta con una capilla destinada a la celebración de oficios religiosos abierto a todas las religiones. Son las empresas de servicios funerarios las que realizan la contratación.

2. La capilla podrá acoger igualmente actos de tipo cultural y/o religiosos ajenos a celebraciones funerarias, previa solicitud al Negociado de Cementerio que, tras la instrucción del correspondiente expediente, propondrá la adopción de los acuerdos oportunos, que resolverá el Sr. Alcalde, o persona en quien delegue.

3. No obstante también se estará a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la utilización temporal de bienes inmuebles municipales, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de febrero de 2012, BOP número 39, de 27 de febrero de 2012.

#### Artículo 17. *Aparcamiento y acceso de vehículos*

El estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, solo se podrá realizar de manera exclusiva en los espacios destinados a tal fin en el exterior del parque cementerio.

No se permitirá el acceso de vehículos al interior del recinto del cementerio ni sus zonas anexas, salvo los de las empresas de servicios funerarios, los que transporten materiales de construcción que vayan a ser utilizados en el propio cementerio y, los vehículos oficiales. En todo caso, los conductores de los vehículos expresados, serán responsables de los desperfectos que se produzcan en vías e instalaciones y, estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, indemnización por los daños causados. Esta norma no será de aplicación para personas con discapacidades que le impidan o dificulten el desplazamiento hasta la entrada del cementerio o su capilla.

#### Artículo 18. *Prohibición de venta ambulante y propaganda en recintos funerarios*

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio por personas no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

#### Artículo 19. *Prohibición de la obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias*

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, vídeos o cualquier otro medio audio visual, imágenes de unidades de enterramiento, ni de los recintos e instalaciones funerarias durante su utilización en actos de sepelio o en su utilización por los usuarios. No obstante el Ayuntamiento podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

#### Artículo 20. *Autorización de las obras e inscripciones funerarias*

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del cementerio y, en todo caso, deberán ser aprobadas o autorizadas por el Ayuntamiento, quedando prohibida la instalación de elementos ornamentales consistentes en toldos, viseras, columnas y cualesquiera otros que sobresalgan de las lápidas, bovedillas o nichos, así como pintar el suelo que se encuentre frente a la unidad de enterramiento, la colocación de tapamentos de azulejos, así como cualquier otro elemento que perturbe el ornato y seriedad que ha de presidir el cementerio.

### TÍTULO III

#### **Del destino del cadáver, restos cadavéricos y cenizas y del derecho funerario**

#### CAPÍTULO I

#### **DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVERÍCOS Y CENIZAS**

Artículo 21. *Destino del cadáver, restos cadavéricos y cenizas y familiar con mejor derecho sobre los mismos*

1. Corresponde a los familiares del difunto determinar el destino final del cadáver y de los restos cadavéricos, sea este la inhumación, cremación u otros destinos legalmente permitidos. En caso de discrepancia entre los familiares, tendrá preferencia y por este orden la voluntad de:

- a) El/la cónyuge del/la fallecido/a, si no estuviera separado legalmente o de hecho.
- b) Los descendientes de grado más próximo.
- c) Los ascendientes de grado más próximo.
- d) Los hermanos. Si no hubiera acuerdo entre los de igual parentesco y grado, se adoptará la decisión elegida por la mayoría simple, y en caso de igualdad, tendrá voto dirimente el de mayor edad, para los descendientes y hermanos, y el de menor edad, cuando se trate de los ascendientes.

2. El titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca podrá

considerarse con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma, con más derecho sobre los restos para la exhumación de los mismos, a la que no podrá oponerse una vez establecido el mejor derecho de este.

3. El titular de la concesión de una unidad de enterramiento que autorice la inhumación de un cadáver en dicha unidad, está obligado a conservarla durante el tiempo que reste de concesión, salvo por orden judicial.

## CAPÍTULO II

### LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL

#### Artículo 22. *Concepto del derecho funerario*

El derecho funerario atribuye a su titular el derecho de conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas en la unidad de enterramiento asignada, durante el tiempo fijado en la concesión por la que se otorgó aquel derecho.

Nunca se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enterramiento al titular de su concesión.

El derecho funerario solo confiere al concesionario el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión.

El título de derecho funerario solo podrá ser adjudicado, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezca la tarifa vigente al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos por el solicitante/adjudicatario, el Negociado de Cementerio comunicará tal circunstancia a los familiares con derecho sobre los últimos restos que se inhumasen en la unidad de enterramiento, dándoles la posibilidad de realizar el pago, y así adquirir la titularidad del uso de la unidad, que se adjudicará al que primero de ellos realice dicho abono. Si transcurridos dos meses desde la comunicación no se hubiera hecho efectivo dicho pago, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente la inhumación en la unidad de enterramiento, el ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común o incineración.

#### Artículo 23. *Contenido del derecho funerario*

1. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior, otorga a su titular los siguientes derechos:

- a) Conservar los cadáveres, restos cadavéricos y cenizas depositados en las unidades de enterramiento, en cuyo interior además se podrán inhumar restos en un número limitado a su capacidad según criterio técnico del Negociado de Cementerio.
- b) Disponer en exclusiva las inhumaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de la autorización que debe otorgar en cada caso el Negociado de Cementerio.
- c) Determinar en exclusiva los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Negociado de Cementerio.
- d) Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 4 del presente reglamento con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
- e) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos previstos en este reglamento.
- f) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales y ajardinadas.
- g) Modificar, previo pago de las cantidades que correspondan si así estuviera estipulado, las condiciones temporales del título de derecho funerario.

2. En caso de titularidad múltiple *mortis causa*, si se produjese desacuerdo entre los cotitulares sobre el ejercicio de alguno o algunos de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c), d) y g) de este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 28.

#### Artículo 24. *Obligaciones del titular del derecho funerario*

1. La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos precedentes, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios.
- b) Comunicar al Negociado de Cementerio, cualquier cambio de domicilio donde deban practicarse las notificaciones, así como de cualquier otro dato de importancia en las relaciones del titular con el negociado.
- c) En los supuestos de cambios de titularidad múltiple como consecuencia de una transmisión *mortis causa*, comunicar la designación del representante de los cotitulares a los efectos previstos en el artículo 28.
- d) Abonar los importes correspondientes a las tarifas por prestación de servicios en el cementerio y otros servicios funerarios.

2. En caso de incumplimiento por el titular de cualesquiera de sus obligaciones sobre la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a este, las medidas de corrección necesarias.

#### Artículo 25. *Reconocimiento del derecho*

1. todo derecho funerario se inscribirá en el registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expresión de título que proceda, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase, fecha de adjudicación y vencimiento de la misma, si procede, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificación del titular y, en su caso, del beneficiario *mortis causa*.
- c) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

2. En caso de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de un nuevo ejemplar o copia, por el Negociado de Cementerio se atenderá necesariamente a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.

3. La corrección de errores materiales deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas menciones del título, según lo indicado en el punto uno de este artículo, y además las inhumaciones, exhumaciones y traslados o cualquier otra actuación que se practique sobre la unidad de enterramiento, con expresión del nombre y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fechas de cada actuación.

### CAPÍTULO III

#### LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. LAS CONCESIONES

##### SECCIÓN PRIMERA. CLASES DE CONCESIONES SEGÚN SU DURACIÓN

#### Artículo 26. *Duración de las concesiones*

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión y, en su caso, en la renovación de la misma. La renovación implica una nueva concesión en la misma unidad de enterramiento, una vez extinguida la anterior concesión.

La renovación de la concesión solo podrá otorgarse a favor de quien fura el titular de la concesión extinguida, o si este hubiera fallecido, de los interesados que de aquel traigan causa. En defecto de los anteriores, podrá renovar la concesión cualquier familiar con derecho alguno de los restos que se encuentren en la unidad de enterramiento. En el caso de que fueran varios los que ostenten el derecho a la renovación de la concesión, esta se otorgará al que primero de ellos realice el pago de la tarifa correspondiente.

El cómputo del periodo de validez del título se iniciará a partir del día de la fecha consignada en el documento acreditativo de su otorgamiento.

2. La concesión del derecho funerario será por un periodo mínimo de cinco años, para la inmediata inhumación del cadáver o depósito de cenizas. Una vez vencido el primer plazo concesional, se renovarán automáticamente cada dos años.

Debido a las limitaciones existentes en cuanto a unidades de enterramiento, tendrán preferencia en la concesión de las mismas las personas empadronadas en Alhaurín de la Torre. Igualmente se podrán adquirir unidades de enterramiento con antelación a su utilización. En ambos casos estas posibilidades estarán sujetas a las disponibilidades de unidades de enterramiento en función de las programaciones anuales.

3. Los periodos por los que se puede otorgar concesión o, en su caso, renovación, podrán ser fijados libremente por el Ayuntamiento en cada momento, con carácter general, dentro de los márgenes previstos en el epígrafe anterior, en función de los tipos de unidades de enterramiento y necesidades del recinto del cementerio.

4. Transcurridos tres meses desde el vencimiento de los plazos establecidos en la concesión de cualquier título de derecho funerario sin que el titular o sus causabienes hayan promovido su renovación, determinará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento de la unidad de enterramiento afectada, y el traslado de los restos existentes en la misma al osario general o común. A tal fin, producido el vencimiento del plazo establecido en la concesión, el Negociado de Cementerio notificará tal circunstancia al titular o cualesquiera de los titulares del derecho funerario.

Dicha comunicación se dirigirá al domicilio o domicilios que figuren en el correspondiente título de derecho funerario o que consten en los registros o archivos del Negociado de Cementerio.

Cuando los titulares del derecho funerario sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada esta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

5. Las sucesivas inhumaciones que se realicen en la misma unidad de enterramiento, con los límites establecidos en el artículo 22.1 a) de este Reglamento, no alterarán el derecho funerario. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión sea inferior a los cinco años de duración o diez años para los difuntos catalogados como Grupo 1 o inhumados en féretros de cinc, salvo que se renueve la misma.

6. En caso de deterioro de una unidad de enterramiento por causas imputables al Ayuntamiento, se podrá permutar la citada unidad por otra nueva, manteniéndose en cualquier caso la misma antigüedad que tuviera la primera, realizándose un nuevo título de derecho funerario en donde constará la nueva ubicación.

## SECCIÓN SEGUNDA. TITULARIDAD DEL DERECHO FUNERARIO

### Artículo 27. *Titularidad del derecho adquirida por actos inter vivos*

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones, cuando se trate de su adquisición por actos *inter vivos*:

- a) La persona física solicitante de la concesión. Solo se concederá el derecho o se reconocerá por transmisión *inter vivos* a una sola persona física.
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y, en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 28. *Titularidad del derecho adquirida por actos mortis causa y representación en supuestos de titularidad múltiple*

1. La adquisición del derecho funerario por fallecimiento de su titular se registrará por las normas establecidas en el código civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

2. Cuando, por transmisión *mortis causa*, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno solo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el departamento de cementerio, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las comunicaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el departamento de cementerio se entenderán realizados en nombre de todos los cotitulares, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, el departamento de cementerio tomará como representante al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto al que ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y en caso de igualdad de grado al de mayor edad.

Excepcionalmente, será válida la comunicación o autorización realizada por cualquiera de los cotitulares, cuando concurren circunstancias de urgencia, apreciadas por el Negociado de Cementerio, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres en el artículo 21.1 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

Artículo 29. *Reconocimiento de las transmisiones*

Para que pueda surgir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, esta habrá de ser reconocida previamente por el Negociado de Cementerio. A tal fin, el interesado deberá acreditar mediante documento fehaciente, las circunstancias de tal transmisión.

Artículo 30. *Transmisibilidad del derecho*

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.

El Negociado de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito por actos *inter vivos* o *mortis causa*.

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 31. *Transmisión por actos inter vivos*

La cesión del derecho funerario podrá hacerse por el titular a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y hasta el segundo por afinidad, mediante comunicación al Negociado de Cementerio en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitiente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto, y estará sujeta al pago de la tasa correspondiente si así estuviera estipulado.

Únicamente podrá efectuarse cesión ante extraños cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones, estando sujeta al pago de la tasa correspondiente si así estuviera estipulado.

Artículo 32. *Beneficiarios del derecho funerario*

El titular del derecho funerario, podrá designar en cualquier momento durante la vigencia de su concesión y para después de su fallecimiento, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel. La designación del beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

### Artículo 33. *Transmisión mortis causa*

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Negociado de Cementerio reconocerá la transmisión previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, librando a favor de este, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo título y efectuará la procedente inscripción en el libro de registro correspondiente. Esta transmisión estará sujeta al pago de la tasa correspondiente, así como de los gastos que puedan derivarse de su tramitación si en ambos casos así estuviera estipulado.

### Artículo 34. *Reconocimiento provisional de transmisiones*

En el caso de, fallecido el titular, el beneficiario o los beneficiarios por título sucesorio no pudieran acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrán solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir.

Si a juicio del Negociado de Cementerio, los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectuará con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado, si transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente.

## SECCIÓN CUARTA. MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

### Artículo 35. *Modificación del derecho funerario*

El Negociado de Cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificarla previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

### Artículo 36. *Extinción del derecho funerario*

El derecho funerario se extinguirá, previa tramitación de expediente y con audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del plazo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o renovación.
- b) Por el estado ruinoso de las edificaciones y lápidas, declarado previo informe técnico elaborado al efecto, y el incumplimiento del plazo que se confiera al titular para su reparación o acondicionamiento.
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido este en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento por tiempo superior a cinco días, salvo en las construidas por el titular y las que tengan el carácter de permanencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.2 de este reglamento.
  - Unidades de enterramiento cuyos titulares incumplieren su deber de conservación.

- Pasados cincuenta años del fallecimiento del titular sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren la transmisión del derecho a su favor y sin realizar inhumaciones o exhumaciones en la unidad de enterramiento de que se trate.
- d) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitados al Negociado de Cementerio sobre la unidad de enterramiento o de cinco anualidades de la tasa de conservación y mantenimiento.

#### Artículo 37. *Expediente sobre extinción del derecho funerario*

1. La extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en el artículo 26.5 de este reglamento, y se resolverá por el Ayuntamiento a la vista de las alegaciones deducidas y la propuesta de resolución del Negociado de Cementerio.

2. El expediente incoado por la causa del apartado d) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad adeudada.

#### Artículo 38. *Desocupación forzosa de unidades de enterramiento*

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento queda expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado al osario común, cremación o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma.

En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario en un plazo de quince días y, de no verificarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior. Cuando se produzca la extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 36, antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular en la forma prevista en el artículo 26.5 de este reglamento, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

### CAPÍTULO IV

#### INHUMACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y FOSA COMÚN

#### Artículo 39. *Inhumaciones de asistencia social*

En el cementerio municipal existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio.

En estos casos será requisito necesario contar previamente con informe favorable al efecto de los servicios sociales del Ayuntamiento. Estas unidades de enterramiento no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho.

#### Artículo 40. *Prohibición de colocación de lápidas o epitafios*

En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio.

#### Artículo 41. *Plazo para el traslado de los restos a la fosa común*

Transcurrido el plazo de cinco años desde la inhumación, se procederá a la exhumación de los restos y a su posterior traslado al osario común o incineración.

#### Artículo 42. *Imposibilidad de reclamación de cadáveres*

Los familiares de un difunto o cualquier otro interesado que se considere legitimado para ello no tendrán derecho a reclamar el cadáver o los restos enterrados conforme al procedimiento

establecido en el artículo 39 del presente reglamento, ni a solicitar la renovación de la concesión salvo en los supuestos en que lo dispongan las autoridades judicial o sanitaria, o en el caso de que el solicitante asuma todos los gastos y tasas que originó el enterramiento.

## TÍTULO IV

### NORMAS GENERALES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS SERVICIOS

#### Artículo 43. Normativa

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, y de acuerdo con las normas específicas de los artículos siguientes.

#### Artículo 44. Autorizaciones

1. Toda inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres o restos requerirá autorización del Negociado de Cementerio y, en su caso, de las autoridades sanitarias correspondientes, a cuyo fin habrá de formularse la pertinente solicitud o petición, que habrá de ir acompañada de la documentación exigida para cada supuesto.

2. Únicamente al titular del derecho funerario, incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, excluidas las exhumaciones, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente. Respecto a las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento. Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

#### Artículo 45. Documentos necesarios para la inhumación

1. La solicitud de inhumación, cremación e incineración, que se efectuará cumplimentando el modelo normalizado, deberá ir acompañada, según los casos, de los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción.
- b) Licencia de sepultura o autorización judicial o sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.
- c) Justificación de la legitimación del solicitante, que podrá tener lugar mediante original o copia compulsada del libro de familia del fallecido, o de cualquier otro documento que se estime suficiente a tal fin. No obstante, tratándose de una solicitud de inhumación, por razones de urgencia apreciada por el Negociado de Cementerio, podrá concederse un plazo no superior a quince días para la presentación del libro de familia o de su fotocopia compulsada.
- d) Original o duplicado del título acreditativo de la concesión de la unidad de enterramiento o autorización del titular de la concesión, cuando la inhumación del cadáver no esté referida al propio titular. Cuando se aporte la autorización del titular de la concesión deberá presentarse en un plazo máximo de quince días el título de la unidad de enterramiento o solicitud de duplicado por extravío del mismo.
- e) Certificación de pertenencia a la entidad en los casos de titularidad conforme al artículo 27 b) de este reglamento.
- f) Documento acreditativo del pago de la tarifa correspondiente.

2. Una vez comprobada por el Negociado de Cementerio la legitimación del solicitante y el cumplimiento de los demás requisitos, se otorgará la correspondiente autorización de inhumación, donde constará:

- a) Nombre, apellidos y edad del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.

- c) Identificación de la unidad de enterramiento donde se efectuará.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

3. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones con relación a un derecho funerario, se entenderá que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a este y surtiendo todos los efectos cualquier solicitud o consentimiento que por medio de aquellas se formule, estando obligadas aquellas al pago de los servicios que concierten.

#### Artículo 46. *Número de inhumaciones*

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características, según criterio técnico del Negociado de Cementerio, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación en una unidad de enterramiento que contenga otros restos cadavéricos, anteriormente inhumados, se procederá previamente a la reducción de los mismos.

En el caso de las sepulturas, solo estará permitido el enterramiento sobre la rasante de restos cadavéricos, no así de cadáveres.

#### Artículo 47. *Exhumaciones por falta de autorización de la inhumación o extinción del derecho funerario*

El Negociado de Cementerio queda facultado para disponer la exhumación de cadáveres inhumados sin la preceptiva autorización, así como de restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción de derecho funerario, y no hayan sido reclamados por los familiares para su reinhumación o cremación. En tales casos, podrá disponerse la incineración de tales restos, siendo trasladadas las cenizas que se obtengan con tal actuación al osario general.

#### Artículo 48. *Traslado de restos por causa de obras o inutilización de unidades de enterramiento*

Cuando el Negociado de Cementerio precise llevar a cabo obras de carácter general que impliquen la desaparición de una o varias unidades de enterramiento, el traslado de los restos se realizará de oficio, con carácter definitivo y gratuito a otra unidad de enterramiento de similar clase, por lo que será permutada respetando todas las condiciones del derecho funerario concedido en su día.

En este caso se notificará al titular del derecho para su debido conocimiento y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título con relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

De igual forma se procederá en caso de que el departamento de cementerio declare fuera de servicio alguna unidad de enterramiento o grupos de ellas por presentar estado ruinoso, inseguridad para sus usos o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, que las haga inservibles.

#### Artículo 49. *Incineración de restos humanos*

Los fetos, vísceras, y demás restos humanos podrán ser incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

#### Artículo 50. *Limitación de cadáveres en nichos*

En cada nicho solo podrá haber un cadáver mientras transcurran los cinco primeros años de su primera o sucesivas ocupaciones, o diez años si hubiera sido enterrado en caja de zinc.



## Artículo 51. *Modelos de solicitudes y plazos de presentación*

De conformidad con lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el excelentísimo Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, a través del Negociado de Cementerio, pondrá a disposición de los interesados los modelos de solicitud de prestación de servicios, pudiendo el señor Alcalde, o en quien delegue, realizar las actualizaciones y/o cambios con arreglo a la ley y a la presente ordenanza.

Las empresas de prestación de servicios mortuorios y/o funerarios, dispondrán de tres días desde el fallecimiento del difunto, para presentar ante el Registro General de Entrada del excelentísimo Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre de manera electrónica, de conformidad a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas, las solicitudes de prestación de servicios, salvo en el caso de inhumaciones en que deberán hacerlo antes de producirse la misma.

### **Disposición adicional**

El presente reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivadas de este. Los servicios a que alude este reglamento, salvo las actuaciones sobre las unidades de enterramiento, se iniciarán en su prestación gradualmente cuando lo permitan la disponibilidad de instalaciones y medios adecuados a cada uno de ellos.

### **Disposición derogatoria**

A la entrada en vigor del presente reglamento quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo.

El presente reglamento entrará en vigor una vez publicado en el *Boletín Oficial de la provincia de Málaga* y, transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En Alhaurín de la Torre, a 4 de mayo de 2023.

El Alcalde-Presidente, firmado: Joaquín Villanova Rueda.

**2094/2023**